

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28283

REAL DECRETO 2296/1984, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la disposición transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión y se concede su gestión directa a la Generalidad de Cataluña para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La Constitución Española de 29 de diciembre de 1978, reserva al Estado en su artículo 149.1.27.ª, la competencia exclusiva para el establecimiento de las normas básicas de prensa, radio y televisión y en general, de todos los medios de comunicación social.

La Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión, norma básica en la materia, establece la posibilidad de que el Gobierno, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, conceda a las Comunidades Autónomas la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada una de ellas.

La Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, en su disposición transitoria única determina que, con el fin de fijar los ritmos de establecimiento de cada red, así como para resolver los problemas técnicos que se susciten en los términos de esta última Ley, se creará una Comisión Mixta compuesta por cuatro miembros del Ente Público Radiotelevisión Española y otros cuatro del Ente equivalente de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Para asegurar la consecución de los fines aludidos se hace preciso fijar las normas relativas al funcionamiento y composición de tales Comisiones Mixtas, en las que la Administración del Estado debe ejercer una misión coordinadora en orden al cumplimiento de los indicados objetivos.

Por otra parte y habida cuenta de la solicitud deducida por la Generalidad de Cataluña en relación con la Gestión del Tercer Canal, procede acceder a la misma, al bien arbitrando el procedimiento de adecuación de la red instalada por aquella a lo previsto en la Ley 46/1983, y en los términos del Plan Nacional de cobertura del Tercer Canal.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Comisiones Mixtas previstas en la disposición transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión estarán compuestas por cuatro miembros que representarán al Ente Público Radiotelevisión Española y otros cuatro al Ente Público equivalente de la Comunidad Autónoma, siendo designados y sustituidos todos ellos, por los correspondientes Organos de gobierno de los mismos.

Asistirá a dichas Comisiones, sin el carácter de miembro de las mismas, un representante de la Administración del Estado designado por el Ministro de la Presidencia, a los sólo efectos de conocer e informar las propuestas que afecten a la Administración del Estado.

Una vez constituidas las correspondientes Comisiones Mixtas, deberán dotarse a sí mismas de las correspondientes normas de funcionamiento interno.

Art. 2.º Las funciones de las Comisiones Mixtas reguladas en el presente Real Decreto serán, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria de la Ley 46/1983 y demás preceptos aplicables de la misma, las siguientes:

— Conocer y participar en el desarrollo y aplicación del Plan Nacional de Cobertura del Tercer Canal, en lo que se refiere específicamente al ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

— Fijar el ritmo de establecimiento de la respectiva red.

— Proponer medidas tendentes a la mejor y más racional aplicación de las dotaciones presupuestarias que por el Estado se asignen a cada red.

— Resolver los problemas técnicos relacionados con la gestión directa del Tercer Canal en el ámbito de las competencias atribuidas por la Ley 46/1983.

Art. 3.º Los acuerdos de la Comisión que afecten a la Administración del Estado se elevarán a los Organos correspondientes de la misma a través del representante a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se concede a la Generalidad de Cataluña, y para su ámbito territorial, la gestión directa del Tercer Canal de Televisión, de titularidad estatal, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de su Estatuto de Autonomía; en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña se constituirá, en plazo no superior a sesenta días, la Comisión

Mixta a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, que tendrá como misiones las señaladas en dicho precepto y en el presente Real Decreto.

Corresponde especialmente a dicha Comisión Mixta la función de formular las propuestas técnicas necesarias para la adecuación de la red actual de televisión instalada por la Generalidad de Cataluña, a lo previsto en la citada Ley, de acuerdo con el Plan Nacional de cobertura para el Tercer Canal, para la efectiva cesión al Estado de las instalaciones que procedan.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28284

REAL DECRETO 2287/1984, de 26 de diciembre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir 40.000 millones de pesetas nominales en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1984».

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 102, número 4, autoriza a los Organismos autónomos del Estado para emitir deuda pública dentro de los límites señalados por las leyes de presupuestos, debiendo ser establecidas por el Gobierno la cuantía, características y finalidades de cada emisión. Asimismo, la Ley fundacional, actualizada, del Instituto Nacional de Industria autoriza a éste para emitir obligaciones garantizadas por el Estado.

Con la finalidad de atender a sus necesidades financieras en el ejercicio de 1984, no cubiertas con aportaciones del Estado y autofinanciación, y de acuerdo con la autorización contenida en los artículos 23, número 2, apartado a), y 24, número 3, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, se propone el Instituto Nacional de Industria realizar una emisión por importe de 40.000 millones de pesetas nominales, con el aval del Estado, en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1984», para ser suscritas a lo largo de dicho ejercicio, y cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con el dispuesto en el artículo 102, número 4, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, así como con lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 25 de septiembre de 1941, modificada por el Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en los artículos 23, número 2, apartado a), y 24, número 3, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir 40.000 millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1984».

Art. 2.º La operación se hará mediante emisión de 800.000 títulos al portador, de 50.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 800.000, que devengará el interés del 13,50 por 100 anual, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de nueve años, contados desde 30 de abril de 1988, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el 31 de diciembre de 1987, estando representada la anualidad de amortización y pago de los intereses por la cifra de 7.940.206.676 pesetas durante los nueve años de amortización y por 5.400.000.000 de pesetas durante los años de carencia.

Por causa del redondeo en número exacto de títulos amortizados, la anualidad consignada podrá variar en más o en menos hasta 50.000 pesetas.

Art. 3.º Los cupones de las expresadas obligaciones tendrán vencimiento el 30 de abril y el 30 de octubre de cada año. La cuantía del primer cupón que corresponda a los suscriptores ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el vencimiento inmediato siguiente.

Art. 4.º Autorizado por el artículo 23, número 2, apartado a), de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria citada en el artículo 1.º de este Real Decreto, el Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones de acuerdo con la presente disposición, documentando el Ministerio de Economía y Hacienda dicha garantía mediante el otorgamiento del correspondiente aval del Tesoro.

El Instituto Nacional de Industria, en armonía con lo dispuesto en el artículo 120, número 1, de la Ley General Presupuestaria, deberá abonar al Tesoro la comisión de garantía en

cuantía del 0,5 por 100 anual en la forma que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 5.º Las Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1984, serán aptas para la cobertura de los coeficientes de inversión obligatoria de las Entidades que realicen operaciones de Crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Organismo de la Seguridad Social, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización, así como para la materialización de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, en su caso. Dichas obligaciones serán admitidas de oficio a la cotización oficial, gozarán de las ventajas establecidas en el artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones Públicas.

Art. 6.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

28285 ORDEN de 30 de noviembre de 1984 sobre la aplicación de los contingentes arancelarios para los productos de las partidas arancelarias Ex. 84.10.B.III.c y Ex. 87.06.B.II, establecidos por el Real Decreto 1243/1984.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1243/1984, de 20 de junio, estableció contingentes arancelarios para una serie de productos correspondientes a las PP. AA. Ex. 84.10.B.III.c y Ex. 87.06.B.II, señalando en nota asterisco que «la aplicación de estas subpartidas queda supeditada al cumplimiento de las normas dictadas por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía en la esfera de sus respectivas competencias, pudiendo beneficiarse de las mismas tanto las Empresas fabricantes de equipos de dirección y de cajas de cambio como las subcontratadas».

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en dicha nota asterisco,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Una vez que en este Departamento se haya recibido comunicación del Ministerio de Industria y Energía de que una determinada Empresa puede acogerse al régimen establecido en el Real Decreto 1243/1984, de 20 de junio, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación comunicará a los interesados que pueden presentar las correspondientes declaraciones o licencias con cargo al mismo.

2. La distribución del contingente se llevará a cabo por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

28286 ORDEN de 27 de diciembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.3	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ...	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15.000
	03.01.32.2	15.000
	03.01.34.3	15.000
	03.01.34.9	15.000
03.01.83.1	15.000	
03.01.83.6	15.000	
Sardinias frescas o refrigeradas ...	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados ...	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Rabil congelado ...	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.6	10
	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ...	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.80.2	40.000
Otros atunes congelados ...	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.24.3	15.000
	03.01.26.3	15.000
	03.01.32.3	15.000
	03.01.36.9	15.000
	03.01.90.9	15.000
Bacalao congelado ...	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Merluza y pescadilla (congeladas) ...	03.01.80	10
	03.01.84	10
Sardinias congeladas ...	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Bacalao seco, sin salar ...	03.01.67	15.000
	03.01.97.1	15.000
Bacalao seco, salado ...	03.02.11	17.000
	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ...	03.02.13	10
	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados ...	03.02.22.1	18.000
	03.02.22.2	10
Langostas congeladas ...	03.02.15.1	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.20.1	15.000
	03.02.20.1	15.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000